



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2028 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0453-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0453-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : EPLI S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FABRICACIÓN DE TRANSFORMADORES  
ELÉCTRICOS  
MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-3060

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0498-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Argentina<sup>2</sup> de titularidad de EPLI S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de marzo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 27 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100712599.

<sup>2</sup> La Planta Argentina se encuentra ubicada en la Av. Argentina N° 1773-1775, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Folios del 15 al 20 contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 11 del Expediente.

El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0453-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. Mediante escrito con Registro N° 37820 de fecha 24 de abril de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
5. En atención a ello, el 17 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado<sup>8</sup>, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Por la fecha de su comisión, el presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 17 al 77 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 78 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones, correspondiente a los semestres 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Argentina.

<sup>10</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>11</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





- a) Compromiso ambiental asumido
13. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 422-2008-PRODUCE/DVII/DGI-DAAI del 11 de febrero de 2008, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Emisiones y ruidos, según el siguiente detalle:

**“ANEXO  
EMPRESA: EPLI S.A.C  
(...)  
Expedientes y 00081019 y 00052852**

N°	Actividades	1° Trim*	2° Trim*	3° Trim*	4° Trim*
{ ...	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	Monitoreos: Calidad de aire, ruido ambiental, emisiones y residuos		X		X

Los trimestres se refieren a partir del inicio de la actividad industrial

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 se solicitó al administrado los cargos de presentación de los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017. Al respecto, el representante del administrado manifestó que, desconoce sobre la presentación de los informes de monitoreo ambientales mencionados.

<sup>12</sup> Folio 16 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 11 del Expediente:

“(…) **11 verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	(...)	(...)
2 y 4	<p>a) Referencia al 0.2 y 0.4 de la Ficha de Obligaciones Respecto a la obligación en la "Etapa de Operación De acuerdo con los impactos ambientales identificados en esta etapa, los parámetros a evaluar son:</p> <p>a. Parámetros: Partículas respirables (PM10) Dióxido de azufre (SO2) Óxidos de nitrógeno (NOx) Monóxido de carbono (CO) b. Puntos de monitoreo: 02 puntos, uno situado a barlovento y otro a sotavento de la planta.</p> <p>c. Frecuencia de monitoreo: 02 veces al año de manera semestral.</p> <p>Respecto a la obligación de "Se medirán los niveles de ruido ambiental dentro y en el perímetro de las instalaciones de la planta. Puntos de monitoreo: Dentro de la planta, en cada uno de las fuentes generadoras de ruido y en los lugares donde pueda hallarse personal realizando alguna actividad, a 1 m. de distancia de las fuentes de ruido. Frecuencia: La frecuencia de monitoreo será 02 veces al año de manera semestral"</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la Supervisión, se solicita al administrado los cargos de presentación de los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, al respecto, el representante del administrado manifiesta que desconoce sobre la presentación de los informes de monitoreo ambientales mencionados, ante la autoridad competente.</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo: La planta industrial abarca un área aproximada de 2791.44 m2, en la cual laboran personal operario (28) y personal administrativo (16) en un solo turno de lunes a viernes (08:00 - 18:40 horas).</p> <p>d) Medios probatorios: Manifestación del representante del administrado.</p>	(...)	(...)

(...)"





16. Del mismo modo, en el numeral 17 del Informe de Supervisión<sup>13</sup> se indica que, en la etapa preparatoria de la supervisión presencial, se revisó la documentación que obra en el OEFA, así como en el Sistema de trámite Documentario, no advirtiéndose la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I.
17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones y ruido, correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que, si bien en el EIA de la Planta Argentina se consideró como parte del programa de monitoreo ambiental, el monitoreo del componente Emisiones atmosféricas, ello no resulta aplicable, puesto que la indicada Planta no tiene fuentes contaminantes específicas que generen emisiones atmosféricas por lo que en su EIA no se precisan puntos de monitoreo ni parámetros de medición, siendo imposible monitorear un componente que no se genera.
19. Asimismo, el administrado agregó que conforme al Protocolo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial No. 026-2001-ITINCI-DM, el objetivo principal de un monitoreo de emisiones es la obtención de Información adecuada sobre la composición de las emisiones y la cantidad relativa o tasa de la materia que se emite a la atmósfera. En ese sentido, dado que en la Planta Argentina no se cuenta con fuentes contaminantes que generen emisiones, no hay emisiones que medir ni eficacia de sistemas de tratamiento que evaluar.
20. Adicionalmente, el administrado indicó que lo señalado en los párrafos anteriores, fue corroborado por el propio OEFA en la supervisión del 20 de noviembre de 2017, en la que se consigna en el Acta de Supervisión que no se observaron hornos eléctricos que puedan generar gases producto de operaciones de soldadura.
21. En ese sentido, el administrado refiere que, pretender exigirle que realice el monitoreo del componente emisiones, vulnera el Principio de razonabilidad o proporcionalidad, puesto que, ha quedado demostrado que dicha exigencia es de imposible cumplimiento, ya que sus actividades no generan emisiones y por tanto atribuirle responsabilidad por la presunta comisión del hecho imputado materia de análisis sería arbitrario.



<sup>13</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones y ruido, correspondientes al segundo semestre 2016 y primer semestre 2017, de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

"(...)"





22. Finalmente, el administrado precisa que ha cumplido con monitorear aquellos componentes ambientales que guardan relación con las actividades que se ejecutan en la Planta Argentina, estos son: calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido.
23. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de la sección 10.2 del EIA de la Planta Argentina, se advierte el siguiente programa de monitoreo ambiental en la etapa de operación:

**Programa de Monitoreo Ambiental – EPLI S.A.C.**

<p><b><u>Etapa de Operación</u></b></p> <p>De acuerdo con los impactos ambientales identificados en esta etapa, los parámetros a evaluar son:</p> <p><b>I. Monitoreo de calidad de aire</b></p> <p>a. Parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Partículas respirables (PM10)</li> <li>• Dióxido de azufre (SO2)</li> <li>• Óxidos de nitrógeno (NOx)</li> <li>• Monóxido de carbono (CO)</li> </ul> <p>b. Puntos de monitoreo: 02 puntos, uno situado a barlovento y otro a sotavento de la planta.</p> <p>c. Frecuencia de monitoreo: 02 veces al año de manera semestral.</p> <p><b>II. Monitoreo de emisiones</b></p> <p>No existen gases provenientes de procesos de combustión.</p> <p><b>III. Monitoreo de ruido</b></p> <p>Se medirán los niveles de ruido ambiental dentro y en el perímetro de las instalaciones de la planta.</p> <p>Frecuencia: La frecuencia de monitoreo será 02 veces al año de manera semestral.</p>	<p>SAES PERU S.A.</p>
---	-----------------------

Fuente: Folio 96 del EIA – EPLI S.A.C.



24. De acuerdo con ello, se advierte únicamente como obligación del administrado, el monitoreo de calidad de aire (PM10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO) y ruido ambiental con una frecuencia semestral, toda vez que, para el monitoreo de emisiones, el EIA indica que no existen gases provenientes de procesos de combustión.
25. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el propio EIA, el administrado solo se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental.
26. Asimismo, cabe indicar que, efectivamente durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión señaló que, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Argentina no se observó hornos eléctricos que generen emisiones, conforme se aprecia de lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>:



<sup>15</sup> Folio 16 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.



3	<p>a) Referencia al O.3 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación "Las emisiones provenientes de los hornos eléctricos deben contener básicamente vapor de agua y concentraciones normales de gases en el aire, puesto que este es calentado por las resistencias del equipo. No existen gases provenientes de procesos de combustión. Sin embargo, debido a la recomendación de canalizar los gases provenientes de las operaciones de soldadura, una vez efectuado esto se evaluará la concentración de monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2) en los gases de salida de las chimeneas con una frecuencia de 02 veces al año cada seis meses."</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante el recorrido por las instalaciones de la unidad fiscalizable, no se observa hornos eléctricos, al respecto el representante del administrado manifiesta que desde el 2008 ya no se cuenta con los hornos eléctricos en la planta industrial. Por lo cual, no correspondía verificar dicha obligación.</p> <p>c) Medios probatorios: Registro fotográfico y manifestación del representante del administrado.</p>	--	--
---	---	----	----

27. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto; **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del presente PAS respecto de este extremo.**

28. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Argentina, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado

29. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado almacena sus residuos en un área que no se encuentra señalizada, cercada y cerrada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se corrobora con las fotografías N° 8 a 11 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

En atención a ello, mediante escrito con Registro N° 85976 de fecha 27 de noviembre de 2017, el administrado indicó que cumplió con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, adjuntando fotografías para acreditar ello, en las que se observa un área con contenedores, sobre piso de



<sup>16</sup> Folio 16 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente:

"(...)

**10. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS**

N°	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
7, 8 y 9	<p>(...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...)</b>  <b>Durante el recorrido por la planta industrial se verifica que el administrado almacena sus residuos en un área que no se encuentra señalizada, cercada y cerrada</b>                      (...)</p>	(...)	(...)

(...)"



<sup>17</sup> Folios 112 (reverso) al 113 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 11 del Expediente.



concreto, señalizado, cercado y cerrado, para el almacenamiento de residuos sólidos.

31. Sin embargo, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que, si bien el administrado ha implementado una instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Argentina, ésta no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados ni con sistema de drenaje.
32. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS).

b) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, informó a OEFA que cumplió con implementar adecuadamente el almacén central de residuos peligrosos.
34. En virtud de ello, el administrado refiere que al haber efectuado las medidas correctivas correspondientes y habiendo subsanado la posible infracción antes de la notificación de imputación de cargos, debió aplicarse el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
35. Al respecto, el administrado manifestó que a pesar de lo expuesto, se le pretende imputar responsabilidad, al considerar que no ha corregido la conducta presuntamente infractora, en atención al artículo 40° del RLGRS, por no contar con sistema de drenaje; sin tener en cuenta que, dicho dispositivo legal fue derogado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que en su artículo 54° establece, entre otras condiciones, que los sistemas de drenaje se implementarán no necesariamente en todo almacén central de residuos peligrosos, pues corresponderá en función a la naturaleza de los residuos. En este sentido, en aplicación de la retroactividad benigna, debió evaluarse la implementación del almacén de residuos peligrosos en base al artículo 54° antes citado y por ende, declararse subsanada la conducta antes del inicio del procedimiento sancionador.

36. Al respecto, corresponde precisar que al momento de ocurrir los hechos materia del PAS, se encontraba vigente el artículo 40° del RLGRS, el cual establece las condiciones mínimas que debe tener el almacén central para residuos peligrosos, entre las cuales, se dispone que debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, tal como se aprecia a continuación:

<sup>18</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 9 del Expediente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

68. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	El administrado no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"





**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

**3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;**

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**(El subrayado es nuestro)**

37. Asimismo, el artículo 41° del citado cuerpo legal, establece que el denominado almacenamiento intermedio debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo 40°, según corresponda:

**Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

38. En este sentido, haciendo una interpretación conjunta de los artículos detallados y teniendo en cuenta que los almacenes de las plantas industriales tienen el carácter de almacén intermedio, toda vez que los residuos que acopian no están destinados a permanecer en ellos, se desprende que las condiciones mínimas con las que debe contar el almacén serán exigidas según corresponda en cada caso, dada la naturaleza de los residuos que se generen.



39. En virtud de ello, cabe precisar que corresponderá la implementación de sistemas de drenaje, cuando los residuos a almacenar sean líquidos o semilíquidos.



40. Por lo tanto, considerando que de la revisión del EIA de la Planta Argentina se verifica que el proceso productivo realizado en ésta, comprende actividades de metal mecánica para la fabricación de los transformadores y la comercialización de equipos eléctricos y electrónicos de potencia, que no genera residuos líquidos, lo que también es corroborado en la información consignada en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado en su escrito de descargos<sup>20</sup>, por lo que no corresponde exigirle que su almacén de

<sup>20</sup> Folios 69 al 76 del Expediente.



residuos peligrosos cuenta con sistema de drenaje, dada la naturaleza de los residuos que genera:

### EIA – EPLI S.A.C.

#### 2.6 Residuos

Tipo de Residuo	Cantidad Estimada
Residuos metálicos (planchas, ángulos)	3 000 Kg./mes
Residuos de soldadura	200 – 300 Kg./mes
Cilindros de acero (envases de 55 gal.)	40 – 50 unidades/mes
Madera (restos de paletas deterioradas)	50 – 60 Kg./mes
Domésticos (plástico, papel y vidrio)	100 Kg./mes

Folio 81 del Expediente

41. De lo expuesto, se desprende que, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cuenta con las condiciones mínimas establecidas, lo cual fue comunicado por el administrado el 27 de noviembre de 2017, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.
42. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>21</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>22</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado<sup>23</sup> que cumpla con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las disposiciones establecidas en la normatividad, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 27 de marzo de 2018<sup>24</sup>.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **recomendar a la Autoridad Decisora el archivo del PAS en este extremo.**
46. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos vertidos por el administrado.
47. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Epli S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Epli S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

En tanto en el Acta de Supervisión no se estableció un plazo para acreditar la subsanación o corrección de la conducta detectada, no se considera que hubo requerimiento.  
Folio 16 del expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/SPF/goc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

